

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 3 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Radicación No. 2022-008

Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para los señores **JOSE VICENTE NARANJO REINA y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO**, mayores de edad y vecinos de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **GLORIA INES NARANJO ESCOBAR**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora GLORIA INES NARANJO ESCOBAR, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, toda vez que es un tercero quien promueve la demanda, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso. (Art. 74 C.G.P.).

2.- No se acredita la calidad que aduce la demandante, respecto de los señores JOSE VICENTE NARANJO REINA y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO, de donde deriva el interés legítimo para promover la acción. (Art. 84-2 C.G.P.).

3.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que conforme al artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, pese a que en el "caso concreto" así lo menciona la profesional del derecho, y en el acápite de notificaciones los denomina como "parte demandada". Por tanto, debe precisar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio y además acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2-10 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

4.- En la demanda no se manifiesta si se realizó la valoración de apoyos de JOSE VICENTE NARANJO REINA y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO, de que trata el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y de ser el caso, deberá anexarse y contener en forma específica los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

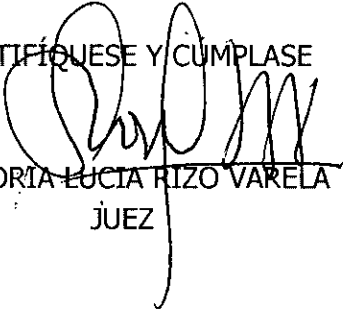
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para los señores **JOSE VICENTE NARANJO REINA y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO**, mayores de edad y vecinos de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **GLORIA INES NARANJO ESCOBAR**, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con la C.C. 30.294.395 y T.P. N° 139.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 35 hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 9 MAR 2022

El Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ